

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOCHA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0002.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD	FL.
PROCESO VERBAL No. 862194089001- 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	REPROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DEL ART. 372 DEL C.G.P, PARA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.	15-ENERO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00110	EDITH LORENA MURIEL VILLOTA	MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ	DESVINCULAR LA PROVIDENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023 - TÉNGASE A LA DEMANDADA, NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	15-ENERO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente asunto se encuentra fijado el día 19 de enero de 2024, para efectos de continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, igualmente se encuentra adelantando incidente de terminación de amparo de pobreza, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, en contra de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES.

Al respecto, resulta importante tener en cuenta lo dispuesto en el art. 129 del C.G. del P., cuando señala:

“(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que de la revisión del expediente se advierte que el día 17 de enero de 2024 se termina de correr el traslado del incidente de terminación de amparo de pobreza, por lo que una vez finalizado dicho término se procederá a proferir auto mediante el cual se convoque a audiencia y se decrete la práctica de pruebas, en vista de lo anterior, el espacio temporal con el que se cuenta para estas actuaciones no permitiría que el incidente sea resuelto en la sentencia a proferirse en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 19 de enero de 2024, motivo por el cual, no será posible adelantarse tal audiencia, toda vez que es necesario, conveniente y procedente resolver el incidente de amparo de pobreza en conjunto con la sentencia, en razón a que el mismo guarda relación con el objeto de la audiencia señalada.

En consecuencia se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el día 19 de enero de 2024 y se fijará para el día 25 de enero de 2023, a las diez de la mañana.

Audiencia que se realizará de manera presencial, por lo que las partes deberán concurrir personalmente, no obstante, dado que el apoderado de la parte demandante solicita que se posibilite la conexión virtual de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES a la audiencia, en vista que se encuentra fuera del país, la misma se aceptará y se remitirá por parte de secretaria el link de la audiencia para su conexión y asistencia.

Por lo anterior expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

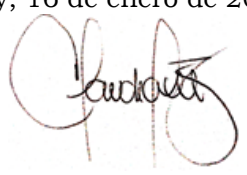
RESUELVE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 372 del C.G.P, para el día 25 de enero de 2024 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia; fecha y hora más próximas de acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado.

Audiencia que se realizará de manera presencial, por lo que las partes deberán concurrir personalmente, no obstante, dado que el apoderado de la parte demandante solicita que se posibilite la conexión virtual de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES a la audiencia, en vista que se encuentra fuera del país, la misma se aceptará y se remitirá por parte de secretaria el link de la audiencia para su conexión y asistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de enero de 2024  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se establece que mediante providencia calendada a 15 de diciembre de 2023, este despacho judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

TERCERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta el escrito de propuesta de acuerdo de pago de obligación, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.”

En tal sentido, esta judicatura encuentra que por un error involuntario, en el auto calendado a 15 de diciembre de 2023, no se tuvo en cuenta que el trámite para la notificación personal de la ejecutada realizado por la parte demandante no se efectuó en debida forma, dado que de la revisión de la comunicación para notificación personal aportada a este Juzgado en fecha 30 de noviembre de 2023, se observa que la parte ejecutante buscó realizarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., siendo que tal comunicación se envió a la dirección Calle 4 No. 4 – 85 del municipio de Colón (P), sin embargo, se advierte que en dicho escrito textualmente se señala: *“NOTIFICACION PERSONAL de conformidad con los Arts. 290 y 291 del C. G. del P. esto es, mediante remisión por CORREO CERTIFICADO, del auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO a la señora La señora MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ identificada con C.C. N°. 1.124.314.504, en la calle 4 N°. 4-85 del municipio de Colon-Putumayo; celular: 3154156630 con lo cual se CÔRRE TRASLADO de la demanda, subsanación de la misma y auto que libra mandamiento de Pago.- Se le informa a usted señora MARIA DE LOS ANGELES BURBANO MARTINEZ identificada con C.C. N°. 1.124.314.504 en calidad de demandado, que dispone del término de cinco (05) días siguientes a esta notificación del auto que libra mandamiento de pago para que pague a la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.473.111 de Colón (P), las sumas referidas en el auto (Artículo 43 l del C. G. del P). o para que realice la su defensa.- Así mismo me permito informarle que los canales de comunicación con el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO son: E-mail: jprmpalcolon@cendoj.ramajudicial.gov.co celular: 3136719609 O en la Dirección: Cra. 8 N°. 3-44 B/ Las Palmas de Colón Putumayo.”*

Al respecto, el artículo 291 del C. G. del P., establece que para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“(…).3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal

*autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** (...)*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De esa forma, no es factible tener la comunicación para notificación personal aportada como efectivamente realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., por cuanto en la misma no se previene a la demandada para que comparezca al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la citación para recibir su notificación, pues por el contrario, la parte demandante asume erróneamente que con la sola comunicación o citación ya se encuentra cumplida la notificación personal a la demandada, siendo que además le informa que tendrá 5 días para que realice su defensa; en ese entendido, lejos de advertirle a la ejecutada que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago debe realizarse en las instalaciones del Juzgado dentro del término de los cinco días siguientes y de aclararle que es ahí donde debe acudir para que se le entregue copia de la demanda y sus anexos, solo se le informa los canales de comunicación del Juzgado Promiscuo Municipal de Colón (P), sin especificar con claridad la forma en que se debe tramitar tal notificación,

Siendo así, se evidencia que se busca realizar la notificación personal en la forma que dispone el artículo 291 del C. G. del P., pero erróneamente se asume que la sola comunicación o citación para notificación personal puede tenerse como la notificación personal en sí, remitiéndose además con dicha comunicación el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos y el escrito de subsanación de la demanda, lo cual no es acertado en aras de surtir en debida forma la comunicación para notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., toda vez que para la práctica de la misma, en primer lugar se debe remitir únicamente la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P. y en caso de que el citado no comparezca al Juzgado dentro de la oportunidad legal establecida, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, con la cual, ahí sí, debe acompañarse la copia informal de la providencia que se notifica y copia de la demanda y anexos conforme lo indica el artículo 292 del C. G. del P.

Ahora bien, si se lo mira de otra forma, se observa que igualmente existe una indebida notificación si esta fuese en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el escrito de comunicación a la demandada para notificación personal junto con anexos, no se enviaron como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio electrónico de la demandada, sino a su dirección física, cuestión que no está avalada ni regulada por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y por ende, no es de recibo.

De esta manera, el despacho vislumbra que hay una indebida interpretación de las normas de la Ley 2213 de 2022, al tratar de aplicarlas entremezcladas y de manera incorrecta en relación a las normas para notificación personal contempladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

Adicionalmente, resulta trascendental que en el escrito de comunicación para notificación personal se informa a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que libra

mandamiento de pago para que la demandada pague a la demandante las sumas referidas en el auto de mandamiento de pago (cuestión que es correcta) o para que realice su defensa, información ésta última que es errada, pues el término para contestar la demanda y presentar excepciones frente a la misma, de conformidad al art. 391 del C.G. del P. es de diez (10) días, situación que se debía informar específicamente en la comunicación para notificación personal, cuestión que obviamente puede generar confusión y equivocaciones en la parte demandada, por lo cual, en caso de admitirse, implicaría una vulneración a la garantía del debido proceso y en especial al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, pues reduce y torna confuso el término que la misma tiene para dar contestación a la demanda; circunstancia que hace inviable aceptar la notificación personal presentada y le corresponde a este despacho subsanar dicha irregularidad.

Al respecto el artículo 391 del C. G. del P. en su inciso 5 establece:

(...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Siguiendo el decurso argumentativo, se tiene que sobre la excepcionalidad de la desvinculación de providencias judiciales (doctrina del antiprocesalismo), la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-¹, reiteradamente ha señalado lo siguiente:

“(…)

Para ello, valga precisar acerca de la teoría del antiprocesalismo o excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001, entre otras), postura que esta Sala ha venido moderando al compartir la asumida por la Corte Constitucional.

Ciertamente, sobre esta temática, dicha Corporación sostuvo que ese criterio restrictivo «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05); (...)

En este orden de ideas, se procederá a desvincular la providencia fechada a 15 de diciembre de 2023, dejando sin efecto la orden de tener por legal y oportunamente contestada la demanda y correr el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En su lugar, se procederá a determinar el trámite que corresponda, al respecto, se advierte que la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504, en su calidad de demandada, contesta la demanda ejecutiva y presenta excepciones de mérito, por lo que se puede vislumbrar que la demandada tiene conocimiento de la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023, dado que en la contestación de la demanda se refiere a los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2,

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. STC1451-2018. Ocho (08) de febrero de 2018. Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00631-01. M.P. Luís Alonso Rico Puerta. Criterio reiterado en STC12467-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-00 y STC16309-2018. Rad. No. 11001-02-03-000-2018-02713-03. M.P. Luís Alonso Rico Puerta.

5.2, 6.2, 7.2 del auto que libra mandamiento de pago, por lo que se entiende que la misma tiene pleno conocimiento del mencionado auto interlocutorio, considerándose que se encuentra notificada por conducta concluyente de dicha providencia, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito aportado, se establece que la demandada MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, conoce el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, pues así lo manifiesta en la contestación de la demanda, siendo que el documento tiene impresa su respectiva firma, por lo que se la tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023, lo cual se entenderá realizado desde el día de la presentación del escrito, es decir, desde el día 06 de diciembre de 2023, conforme a lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

De otra parte, de la revisión del escrito en mención, se tiene que la ejecutada MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, dentro del término legal dio contestación a la demanda y presentó excepciones de mérito, en este orden de ideas, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas, en la forma dispuesta en el artículo 443 del C. G. del P.

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

En este orden de ideas, lo procedente será imprimirles el trámite de excepciones perentorias o de mérito a las propuestas por la parte demandada, procediendo a correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días, tal como lo establece el artículo 443 del C.G. del P.

Por otra parte, respecto del escrito de propuesta de acuerdo de pago de obligación, se advierte a la demandada que el trámite de conciliación se realiza dentro de la audiencia inicial de que trata el numeral 6 del artículo 372 y siguientes del C. G. del P., la cual se realiza entre los sujetos procesales y no corresponde a una determinación por parte del Juzgado, por lo que el despacho no entrará a debatir sobre los términos del referido escrito, toda vez que no es la oportunidad procesal para dicha actuación.

Con relación al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, mediante el cual solicita el expediente digital del proceso ejecutivo singular No. 2023-00110 y manifiesta que por parte de la demandada no se ha recibido memorial alguno de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022 en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso y en el caso de que la demandada haya realizado alguna actuación sin enviar a través de los medios tecnológicos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente a su correo electrónico como apoderado con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, solicita se dé aplicación a las sanciones legalmente previstas.

De esa manera, en lo atinente a la petición invocada por el profesional del derecho, encaminada a que se sancione a la parte demandada por omitir la remisión de un ejemplar de su memorial de contestación de la demanda, se debe advertir que en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., se precisa:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación**, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”* (Negrilla y Subrayado del Despacho).

En ese sentido, de la revisión del expediente se establece que la demandada MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, remitió al correo electrónico de este despacho un escrito de contestación de la demanda, en fecha 06 de diciembre de 2023, sin que se haya anexado evidencia mediante la cual se acredite que se cumplió con el deber de remitir copia del memorial presentado al abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, en su condición de apoderado de la parte demandante, profesional del derecho que suministró su correo electrónico de notificaciones judiciales oficinajuridicapuerres@gmail.com desde la presentación de la demanda inclusive.

Por lo anterior, este despacho evidencia que la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ habría incumplido con el deber de remitir copia del memorial presentado el pasado 06 de diciembre de 2023 al abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO y que si bien tal omisión no afecta la validez de la actuación, si hay lugar a la imposición de la sanción contemplada en la norma precitada, consistente en una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción, siendo que para el caso en concreto el Juzgado considera pertinente imponerle una multa equivalente a 1/16 del salario mínimo legal a 2024, salvo que la demandada aporte las evidencias o pruebas que acrediten la remisión del memorial en mención al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

Así mismo, se exhortará a la demandada MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., remita los memoriales que pretenda hacer valer dentro del proceso al correo electrónico de la parte demandante oficinajuridicapuerres@gmail.com.

Respecto a la petición del abogado de la parte demandante, en el sentido de que se remita el link del proceso a su correo, el despacho considera procedente dicha actuación por lo que por Secretaría se remitirá lo requerido.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN – PUTUMAYO.

RESUELVE:

PRIMERO.- DESVINCULAR la providencia de 15 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la demandada MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023, por reunir los requisitos previstos en el artículo 301 del C. G. P., notificación que se entiende surtida el día 06 de diciembre de 2023.

TERCERO.- TÉNGASE por legal y oportunamente contestada la demanda por parte de la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504.

CUARTO.- CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, traslado que comenzará a correr una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

QUINTO.- SIN LUGAR a tener en cuenta el escrito de propuesta de acuerdo de pago de obligación, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

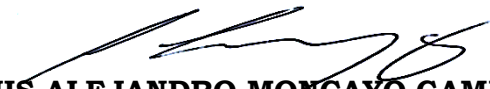
SEXTO.- IMPONER a la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.504, una multa equivalente a 1/16 del salario mínimo mensual legal al año 2024, por omitir dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto, salvo que la mencionada señora dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este auto, aporte las evidencias o pruebas que acrediten la remisión al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, del memorial presentado a este Juzgado en fecha 06 de diciembre de 2023.

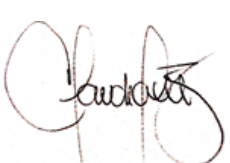
En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberá pagar la suma equivalente a 1/16 de salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS –CUN, No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A. (código del convenio 13474).

SÉPTIMO.- EXHORTAR a la señora MARÍA DE LOS ANGELES BURBANO MARTÍNEZ, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., remita los memoriales que pretenda hacer valer dentro del proceso al correo electrónico de la parte demandante oficinajuridicapuerres@gmail.com.

OCTAVO.- REMITIR por Secretaría el link del presente proceso ejecutivo al correo electrónico del abogado de la parte demandante oficinajuridicapuerres@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de enero de 2024
 Secretaria